

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO	JUAN PABLO ESPINAL CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 <b>2021 00162 00</b>
DECISIÓN	Acepta cesión reconoce personería

Mediante escrito que antecede (numerales 25 y 26 del cuaderno principal del expediente digital), la Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA SA., y la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, presentan cesión crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno

por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumpli-

dos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero

para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros,

esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra

el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor,

o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor,

de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aque-

lla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión,

ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesio-

nario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la ce-

sión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que

libró mandamiento de pago.

**RESUELVE:** 

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del derecho de crédito que realiza

SCOTIABANK COLPATRIA SA. (cedente) a fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO

FAFP CANREF (cesionario).

**SEGUNDO**: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso PA-

TRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF se tendrá como subrogatario del crédito.

**TERCERO:** La cesión del crédito se notificará al demandado JUAN PABLO ESPINAL

CORREA, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. Y

EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

**CUARTO:** Para representar los intereses del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO

FAFP CANREF se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA HURTADO GUZ-

MAN identificada con la C.C. 43.756.329 y portadora de la T.P. N°119.004 del C.S.J.,

en los términos del poder inicialmente concedido.

## **NOTIFÍQUESE**

## DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f52420c48c8118cb4946520208121c629e5131641ee9c06eb274fd55b444d0

Documento generado en 05/07/2022 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica